



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 06

Audiencia número: 083

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 025 del 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por OSMAN WENCESLAO RAMOS ANGULO contra COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculado como litisconsorte necesario a INDUSTRIAS LEHNER S.A.S. EN LIQUIDACION.

AUTO NUMERO: 306

RECONOCER personería a la doctora YOLANDA HERRERA MURGEITTIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.271.414, con tarjeta profesional número 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OSMAN WENCESLAO RAMOS ANGULO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00676-01

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.070.546, abogada con tarjeta profesional número 280.620 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada del demandante, al presentar los alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que quedando plenamente demostrado que la AFP COLPENSIONES, no liquidó la pensión de vejez especial por alto riesgo a mi representado, le reconoció al señor Osman Wenceslao Ramos una pensión ordinaria de vejez normal, no tuvo en cuenta que laboró expuesto a altas temperaturas con el empleador Industrias Lehner S.A, condición que le daba el derecho a que se le reconociera la pensión bajo el régimen especial y no con pensión ordinaria de vejez.

La mandataria judicial de la empresa llamada en litis, afirma que están acreditados los presupuestos como causal de exclusión de responsabilidad de Industrias Lehner S.A., porque no existe gestión que determine que Industrias Lehner haya tenido una actuación tendiente a desconocer una responsabilidad con el trabajador con relación al pago de aportes al sistema pensional. Siempre se realizó este teniendo en cuenta los parámetros establecidos en las condiciones de prestación del servicio del trabajador y son las ARLs AXA COLPATRIA y COLMENA, responsables de la determinación de los riesgos laborales, no definieron durante la vigencia de la relación laboral del trabajador una modificación en el porcentaje de determinación para la realización de los aportes al sistema de seguridad social. Y el empleador no recibió ningún reparo durante la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OSMAN WENCESLAO RAMOS ANGULO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00676-01

vigencia del contrato de trabajo del área de seguridad social, a la determinación de los parámetros para realizar aportes al sistema de seguridad social, siendo el ente competente. Además, que la prueba trasladada, no cumple los presupuestos para una controversia, pues Industrias Lehner no es una empresa que haga parte del proceso, y en consecuencia no hay parámetros del ejercicio de controversia, de defensa o de acreditación de explicaciones que puedan tenerse en cuenta para valorar una decisión de fondo.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N°

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo, por haber estado expuesto a altas temperaturas, según lo dispuesto en el Decreto 2090 de 2003, junto con el pago de las mesadas pensionales retroactivas, la mesada 14 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de las anteriores pretensiones, informa que nació el 28 de septiembre de 1953, contando en la actualidad con 66 años de edad.

Que mediante Resolución número GNR 324797 del 29 de noviembre de 2013, le fue concedida la pensión de vejez ordinaria, en cuantía de \$1.462.991, al contar con 1.771 semanas cotizadas, un IBL de \$1.625.546 y una tasa de reemplazo del 90%, conforme al Decreto 758 de 1990, al ser beneficiario del régimen de transición, prestación incluida en nómina del período 2013-12, sin reconocer retroactivo alguno.

Que laboró con varios empleadores, entre ellos la sociedad INDUSTRIAS LEHNER S.A., empresa dedicada a la transformación de aluminio en el período comprendido entre el 03 de enero de 1994 al 31 de enero de 2012, para un total de 18 años que



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OSMAN WENCESLAO RAMOS ANGULO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00676-01

equivale a 918 semanas, en el cargo de operario 2 de fundición expuesto a altas temperaturas.

Que el día 13 de marzo de 2018 radicó ante COLPENSIONES escrito de revocatoria directa en contra de la anterior resolución, solicitando el reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo y la mesada 14, entidad que a través del Auto de Prueba APSUB-1346 del 16 de abril de 2018, concedió un mes para que se allegue certificación laboral de todos los empleadores con los cuales hubiese desempeñado actividades de alto riesgo.

Que mediante escrito de fecha 30 de julio de 2018 radicado ante COLPENSIONES, dio respuesta al requerimiento contenido en el anterior auto, solicitando que se amplíe el anterior término para obtener las pruebas con las entidades aseguradoras.

Que solicitó personalmente de forma verbal a las aseguradoras de riesgos laborales AXA COLPATRIA, COLMENA y SURA la expedición de los certificados requeridos en el Auto de Pruebas APSUB-1345 de abril 16/2018 y les envió copia de este documento para que detallaran la información solicitada.

Que los entes aseguradores AXA COLPATRIA y COLMENA, dieron respuesta a la petición anterior, los días 18 y 19 de octubre de 2018, entregando sólo parte de la información que COLPENSIONES requería.

Que la entidad demandada a través de la Resolución SUB 151738 del 21 de junio de 2018, ordenó reliquidar el valor de la mesada pensional de vejez, empero no tuvo en cuenta que el empleador INDUSTRIAS LEHNER S.A. se liquidó y desapareció, no hizo investigación de la existencia y representación legal o certificado de cámara de comercio que se entregó con la respuesta al auto de pruebas, documento en el cual se



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OSMAN WENCESLAO RAMOS ANGULO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00676-01

registra la dirección de notificación y el estado actual de la inexistencia jurídica o liquidación de la empresa.

Que el día 30 de octubre de 2018, interpone recurso de reposición contra la Resolución SUB 151738 del 21 de junio de 2018, indicando en el mismo que acudió a las ARL a las cuales estuvo afiliado a fin de obtener información para acreditar el riesgo al que estaba sometido, ya que al desaparecer INDUSTRIAS LEHNER S.A., es el ente asegurador en riesgos laborales quien debe conservar y certificar dicha información, además de que le corresponde a COLPENSIONES verificar en su base de datos los aportes efectuados por dicho empleador, por concepto de actividad de alto riesgo desempeñada.

Que el mentado recurso de reposición fue desatado a través de la Resolución SUB 151738 del 12 de junio de 2018, confirmando la decisión inicial, por no haber demostrado con certificaciones del empleador la exposición a altas temperaturas.

Que durante los 18 años de las actividades con exposición a altas temperaturas, su empleador cumplió con el monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo equivalente a 10 puntos adicionales sobre el valor del aporte y que si el empleador omitió realizar el pago de este porcentaje adicional, o si se retrasó en su pago, corresponde al ente asegurador efectuar el cobro respectivo, ya que él como trabajador no tiene que sufrir las consecuencias negativas de dicha omisión.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opone al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por trabajo en alto riesgo, puesto que el demandante



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OSMAN WENCESLAO RAMOS ANGULO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00676-01

no acredita que haya laborado en actividades que impliquen exposición a altas temperaturas, además de que no existen cotizaciones especiales establecidas en la ley. Igualmente, se opone al reconocimiento y pago de la mesada 14 como quiera a la fecha de reconocimiento de la pensión del actor, dicho beneficio había sido extinguido en aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005.

Finalmente, se opone a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dado que, si no existe obligación con la principal, menos la habría frente a una pretensión secundaria o consecuencial.

Formula las excepciones de mérito las cuales denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

La sociedad vinculada como litisconsorte necesaria INDUSTRIAS LEHNER S.A., al dar contestación a la demanda expresó frente a las pretensiones de la misma, que ni las acepta y ni las niega, que vista de que éstas deben ser cumplidas por COLPENSIONES, empero formula las excepciones de fondo de prescripción y determinación de las obligaciones en las entidades responsables del riesgo en las ARL y COLPENSIONES.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 13 de marzo de 2015, y como no probadas las demás excepciones; condenó a COLPENSIONES, a reconocer la pensión especial de vejez en forma vitalicia al actor, a partir del 28 de septiembre de 2010, en cuantía de \$1.336.796, a razón de 14 mesadas anuales; condenó a la entidad



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OSMAN WENCESLAO RAMOS ANGULO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00676-01

demandada a pagar a favor del demandante, a pagar las mesadas insolutas, correspondiente a la mesada adicional de junio de los años 2015 en adelante, advirtiendo que la cuantía de la obligación con corte al 31 de enero de 2021, es de \$10.597.968, y que sobre cada mesada insoluta se generan intereses moratorios desde el 14 de julio de 2018 y hasta que se efectúe el pago.

Para arribar a la anterior decisión, la operadora judicial de primer grado partió por establecer que si bien no se allegó prueba pericial respecto de las condiciones a exposición a altas temperaturas del actor, si se ordenó como prueba trasladada se allegase el dictamen rendido dentro de proceso ordinario adelantado ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el cual se reclamaba también pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, dictamen en donde se especificó que el demandante de aquel proceso estuvo expuesto a tal alto riesgo, quien fue compañero de trabajo del señor OSMAN WENSCELAO RAMOS ANGULO, en la empresa INDUSTRIAS LEHNER S.A., durante el mismo período de servicio, por lo que tuvo en cuenta dicho dictamen para determinar que el aquí demandante también estuvo expuesto a altas temperaturas cuando estuvo al servicio de tal empleador.

Se demostró también que acreditó los requisitos establecidos en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al reunir 1.782 semanas cotizadas en toda su vida laboral, de las cuales 943 fueron con exposición a altas temperaturas y la edad mínima señalada en dicho Decreto, para ser beneficiario de la pensión de vejez especial por alto riesgo allí contemplada, logrando reducir la edad en 3 años al exceder 193 semanas de las 750 cotizadas en alto riesgo requeridas.

Para el cálculo de la mesada pensional, la A quo procedió a deflactar la mesada pensional reconocida por COLPENSIONES en el año 2013 hacia atrás hasta el año



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OSMAN WENCESLAO RAMOS ANGULO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00676-01

2010 de \$1.336.796, resaltando que como quiera que la pensión especial de vejez tuvo su causación en el año 2010 y el valor de la cuantía de la mesada no supera los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para dicha anualidad, no operó la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto.

En cuanto a los intereses moratorios, expresó que los mismos se causaron al vencimiento del término legal de 4 meses con que la entidad demandada contaba para resolver la solicitud pensional elevada por el actor, el 13 de marzo de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales adeudadas.

Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción ésta se declaró probada sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de marzo de 2015, 3 años atrás contados desde que elevó la petición de pensión especial de vejez ante COLPENSIONES el 13 de marzo de 2018.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con el proveído de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante interpone el recurso de alzada en torno al número de semanas especiales 943 frente al descuento de las 700 semanas requeridas, dan un total de 243 semanas e igualmente que le sea reconocidas las mesadas pensionales causadas desde el año 2010.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OSMAN WENCESLAO RAMOS ANGULO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00676-01

El presente proceso también arribó a esta instancia, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista del argumento expuesto en el recurso de alzada y del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, la decisión de primera instancia se revisará sin limitación alguna, por lo que los problemas jurídicos a resolver por parte de la Sala serán los de establecer: **i)** si el demandante tiene derecho a la pensión especial de vejez por alto riesgo por haber estado expuesto a altas temperaturas, bajo el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, o en cualquier otro, y en caso afirmativo **ii)** se determinará la fecha a partir de la cual se debe otorgar esta prestación, su liquidación y cuantía, **iii)** los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si a ello hubiese lugar.

Como hechos debidamente acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

- Que el demandante nació el 28 de septiembre de 1953.
- Que le fue reconocida al actor la pensión de vejez ordinaria por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 324797 del 29 de noviembre de 2013, a partir del 1° de diciembre de 2013, en cuantía de \$1.462.991, al cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición, cuya liquidación se basó en 1.771 semanas, un IBL de \$1.625.546 y una tasa de reemplazo del 90%.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OSMAN WENCESLAO RAMOS ANGULO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00676-01

- Que el actor laboró para INDUSTRIAS LEHNER S.A. en el cargo de operario 2 fundición, desde el 03 de enero de 1994 y hasta el 31 de enero de 2021, según certificación expedidas por dicha sociedad.
- Que el actor elevó ante COLPENSIONES el día 13 de marzo de 2018, solicitud de reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo, la cual le fue negada a través de la Resolución SUB 151738 del 12 de junio de 2018, empero procedió a través de dicho acto administrativo a reajustar la mesada pensional reconocida a partir del 13 de marzo de 2015, en cuantía de \$1.548.632, al calcular un nuevo IBL de \$1.628.358 y una tasa de reemplazo del 90% para dicha anualidad.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Para darle solución al primero de los cuestionamientos efectuados por la Sala, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, la cual dispuso que al 23 de junio de 1994, las mujeres que tengan treinta y cinco (35) o más años de edad, y los hombres que tengan cuarenta (40) o más años de edad, o quienes tengan quince (15) o más años de servicios cotizados, tienen derecho a que las condiciones de edad, tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto para acceder a la pensión especial de vejez, sean los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados, esto es, las contenidas en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990.

Posteriormente, el Decreto 1281 de 1994 fue derogado por el artículo 11 del decreto 2090 de 2003, el cual también consagró un régimen de transición en su artículo 6 para quienes a 26 de julio de 2003, tengan más de quinientas (500) semanas, calificadas jurídicamente como de alto riesgo, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OSMAN WENCESLAO RAMOS ANGULO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00676-01

sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, en este caso las contenidas en el Artículo 3º del Decreto 1281 de 1994.

Además en el párrafo único del citado artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, indicó: *“Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003”,* norma última que perdió vigencia conforme a la inexequibilidad dispuesta por la Corte Constitucional en Sentencia C 1056 de 2003.

Como puede verse, el régimen de transición del artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, está redactado de idéntica forma a la prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En el caso del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, se exige que el afiliado además de acreditar los requisitos propios del precepto cumpla los establecidos en el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, es decir que al 1º de abril de 1994 deben contar con 35 años de edad en el caso de las mujeres, 40 en el caso de los hombres o 15 años o más de servicios cotizados.

En el sub-lite el señor OSMAN WESCENLAO RAMOS ANGULO, al haber nacido el 28 de septiembre de 1953, tenía 40 años de edad cumplidos al 1º de abril de 1994 y más de 750 semanas cotizadas a dicha calenda, por lo que resulta claro que el demandante cumple ambos requisitos a que alude el artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, para ser beneficiario del régimen de transición y así aplicarle las disposiciones normativas contenidas en el Acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio 758 del mismo año, que en su artículo 15, estipula lo siguiente:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OSMAN WENCESLAO RAMOS ANGULO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00676-01

“PENSIONES DE VEJEZ ESPECIALES. La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad: (...)

b) Trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas.”

Se encuentra debidamente acreditado conforme a la certificación allegada con la demanda, que el actor laboró al servicio de la sociedad INDUSTRIAS LEHNER S.A. desde el 03 de enero de 1994 y hasta el 31 de enero de 2012, en el cargo de operario 2 fundición.

Ahora bien, la A quo en su decisión concluyó que el demandante estuvo expuesto a altas temperaturas cuando laboró al servicio de INDUSTRIAS LEHNER S.A., basándose en un dictamen que obra como prueba en otro proceso ordinario laboral interpuesto por el señor EDGAR GARCES ESCOBAR contra COLPENSIONES, en donde se pretendía el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo, cuyo demandante fue compañero de trabajo del actor OSMAN WESCENLAO RAMOS ANGULO en la misma empresa INDUSTRIAS LEHNER S.A., ello en virtud de que según los testigos traídos al presente proceso, dieron fe de que ambos ejercían las mismas funciones al interior de la mentada empresa.

Como primera medida debe la Sala resaltar que en el plenario se cuenta únicamente con la certificación expedida por INDUSTRIAS LEHNER S.A., de fecha 31 de enero de 2012, la cual da cuenta que el aquí demandante laboró para dicha empresa, en el cargo de operario 2 fundición durante el tiempo comprendido entre el 03 de enero de 1994 al 31 de enero de 2012, sin que dicha documental ilustre acerca de las funciones específicas que el actor desempeñaba en dicho cargo o cargos que pudo haber desarrollado durante su relación laboral con tal empresa, debido a los bastos años



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OSMAN WENCESLAO RAMOS ANGULO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00676-01

laborados, discriminando las tareas, la frecuencia de las mismas y los equipos que utilizaba o la exposición a una temperatura límite de los niveles establecidos como moderados o permisibles en Colombia, determinados a través de la Resolución 2400 del 22 de mayo de 1979, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la cual se adoptó el Estatuto de Seguridad Industrial, por medio de la cual se establecieron algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.

La aludida resolución en cita contempla en el párrafo único del artículo 64 la forma de realizar la evaluación del ambiente térmico en los casos en que los trabajadores se encuentren expuestos a temperaturas muy altas, a saber:

“Para realizar la evaluación del ambiente térmico se tendrá en cuenta el índice WBGT calculado con temperatura húmeda, temperatura de globo y temperatura seca; además se tendrá en cuenta para el cálculo del índice del WBGT la exposición promedia ocupacional. También se calculará el índice de tensión térmica, teniendo en cuenta el metabolismo, los cambios por convección y radiación expresados en kilocalorías por hora. Para el cálculo del índice de temperatura efectiva, se tendrá en cuenta la temperatura seca, la temperatura húmeda y velocidad del aire.”

Ahora bien, al plenario se allegaron algunas certificaciones emanadas por las ARL AXA COLPATRIA y COLMENA SEGUROS, las cuales dan cuenta de que el señor OSMAN WESCENLAO RAMOS ANGULO, estuvo afiliado a dichas aseguradoras a través de la empresa INDUSTRIAS LEHNER S.A., con una tasa de riesgo 6.96 y clase de riesgo 5, sin que en las mismas se especifique lo echado de menos en la aludida certificación laboral antes analizada, haciendo la salvedad de que por el hecho de que la actividad realizada por el actor tuviese una máxima clasificación de riesgo, se pueda dar por sentado que aquel hubiese estado expuesto a altas temperaturas cuando laboró al servicio de tal empleador.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OSMAN WENCESLAO RAMOS ANGULO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00676-01

Del mismo modo, se tiene que revisado el dictamen que la A quo ordenó fuera trasladado del proceso del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali al presente proceso, en donde se dilucidó un tema homologo al aquí estudiado, se observa que el mismo se basó en la valoración de los cargos que el señor EDGAR GARCES ESCOBAR desarrolló al interior de la empresa INDUSTRIAS LEHNER S.A. como ayudante de fundición y operario líder de fundición, dictamen en donde se observa como pruebas adjuntas y sobre las cuales se basó la perito ingeniera industrial para la elaboración de tal experticia, las siguientes: la discriminación de los cargos desempeñados por el señor GARCES ESCOBAR y sus perfiles, la historia médica ocupacional dentro de la compañía, el plano del área donde el señor GARCES ESCOBAR realizaba sus funciones y un informe de evaluación ambiental de estrés térmico WBGT elaborado por la entonces ARP SURATEP.

Esas documentales antes mencionadas, que fueron piezas claves para que en el dictamen pericial trasladado al presente proceso, se concluyera que el señor GARCES ESCOBAR estuvo expuesto a niveles de WBTC (°C) por arriba del límite permisible, no se vislumbran dentro de las pruebas documentales allegadas al presente proceso y que a consideración de la Sala deben haberse tenido en cuenta para la elaboración de un estudio técnico - científico para demostrar con suficiente claridad que el aquí demandante estuvo expuesto a un alto riesgo como lo son las altas temperaturas, para así entrar a determinar si cumplía o no con la densidad de semanas y la edad requeridas para acceder a la pensión de vejez especial deprecada.

En ese orden de ideas encuentra la Sala que la apreciación probatoria efectuada por la A quo resultó errónea, pues desconoció las previsiones legales contenidas en los artículos 60 y 61 del C.P.T. y S.S., pues se reitera que a consideración de esta Sala no basta con haber basado su decisión en las declaraciones rendidas por los testigos



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OSMAN WENCESLAO RAMOS ANGULO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00676-01

traídos a juicio, quienes si bien sin dubitación alguna expresaron que el aquí demandante, señor OSMAN WESCENLAO RAMOS ANGULO fue compañero de trabajo del señor EDGAR GARCES ESCOBAR, quien si demostró en su juicio adelantado contra la misma administradora de pensiones que estuvo expuesto a altas temperaturas durante su relación laboral con la empresa INDUSTRIAS LEHNER S.A., también lo es que como bien quedo analizado en líneas precedentes, no existe en el presente caso suficientes pruebas que logren corroborar las afirmaciones dadas por los testigos, que lograsen llevar a un convencimiento tal, de concluir que los cargos, funciones y perfiles de las actividades desempeñadas por los señores RAMOS ANGULO y GARCES ESCOBAR al servicio de su empleador fuesen similares.

Por lo anterior, y en vista de que el actor no logró demostrar en el presente juicio que laboró en una de las actividades catalogadas como de alto riesgo en las normatividades que regulan la materia, cuando prestó su fuerza laboral dentro de la empresa INDUSTRIAS LEHNER S.A., y que en razón a dicha exposición se hubiese repercutido en su salud, no puede predicarse que acredite tal requisito principal para acceder a la pensión de vejez especial deprecada, lo que fuerza a revocar la decisión de primera instancia en su totalidad, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por las apoderadas de las partes dentro de los alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo del promotor del litigio y a favor de COLPENSIONES, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OSMAN WENCESLAO RAMOS ANGULO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00676-01

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 025 del 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas las pretensiones incoadas en la demanda del señor OSMAN WENCESLAO RAMOS ANGULO.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo del promotor del litigio y a favor de COLPENSIONES, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: OSMAN WENCESLAO RAMOS ANGULO
APODERADO: MARTHA CECILIA BALANTA SALCEDO
marticabalanta12@hotmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OSMAN WENCESLAO RAMOS ANGULO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00676-01

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

LITIS: INDUSTRIAS LEHNER S.A.
APODERADA: FRANCIA ELENA CAICEDO SALCEDO
Franciae35@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 012-2019-00676-01